

ACUERDO IMEPAC/CEE/082/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JORDI MARIO ALCOCER, EN CONTRA DE LA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS Y EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA POR CULPA INVIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO EXPEDIENTE IMEPAC/CEE/CEPQ/PES/015/2024.

ANTECEDENTES

1. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMEPAC. Con fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMEPAC/CEE/020/2023**, mediante el cual aprobó la conformación, integración y vigencia de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales de este Órgano Electoral Local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; derivado de la resolución dictada el dieciocho de enero del dos mil veintitrés, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente **SUP-JDC-1033/2022 con acumulados SUP-JDC-1040/2022 y SUP-JDC-1041/2022**; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

COMISION EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE QUEJAS	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez
	Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante	
	Mtra. Mayte Casalez Campos	

2. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El día uno de septiembre del año dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dio inicio de manera formal el Proceso Electoral Local ordinario para el Estado de Morelos 2023-2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/082/2024

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 325¹, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, todas las horas y días serán hábiles, de ahí que los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, se computarán de 24 horas.

3. DESIGNACIÓN DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC. Que con fecha seis de noviembre del dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **aprobó el acuerdo número IMPEPAC/CEE/332/2023**, por medio del cual **se designó al M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, como **Secretario Ejecutivo** de este Organismo Público Local.

4. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Con fecha veinte de enero de dos mil veinticuatro, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, escrito signado por el Ciudadano Jordi Mario Alcocer Vidal, a través del cual promueve queja en contra de la ciudadana MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, en virtud de la posible comisión de promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y/o campaña; así como al partido Morena, por la omisión del cumplimiento del principio de culpa in vigilando con el funcionario público denunciado

Del escrito referido, se observa que el quejoso sostiene, que el inicio de la etapa de precampaña para la gubernatura dio inicio el día el veinticinco de noviembre del dos mil veintitrés concluyó el día tres de enero del dos mil veinticuatro, donde conforme a la Legislación Local aplicable este era el último día para llevar a cabo Actos de Precampaña a la Gubernatura del Estado de Morelos.

En ese sentido, sostiene que como parte de las facultades del INE, una de ellas es la realización de fiscalización y monitoreo de la Propaganda de los Partidos Políticos, misma que se llevan a cabo por la Unidad Técnica quienes son los encargados de realizarlas en compañía de los representantes de cada partido político, ahora bien, el día diez de enero del dos mil veinticuatro se llevó a cabo el monitoreo del Distrito 03, en el cual está conformado de los municipios siguientes: Axochiapan, Cuautla, Ayala, Jantetelco, Jonacatepec de Leandro Valle, Tepalcingo y Temoac.

Asimismo sostiene que dicho monitoreo tuvo como ruta de recorrido el Municipio de Ayala, donde aproximadamente se recorrió desde el poblado de Anenecuilco, hasta el balneario "El Axocochehl" en dicho monitoreo el personal de fiscalización del INE realizó capturas de la propaganda Política Electoral que se apreciaba en las calles de la ruta antes descrita, dichas capturas se asentaron en un acta de monitoreo del propio Instituto Nacional Electoral

Derivado de lo anterior, señala que durante el recorrido del citado monitoreo que se realizó se pudo observar que la hoy denunciada aun cuenta con propaganda

¹. Artículo 325. Durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, se computarán de 24 horas. Durante los períodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/082/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JORDI MARIO ALCOCER, EN CONTRA DE LA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS Y EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA POR CULPA INVIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/015/2024.

Electoral fuera de los tiempos establecidos en el calendario de actividades electorales, mismos que a la fecha no han sido retirados y que siguen haciendo promoción personalizada de la C. MARGARITA GONZÁLEZ SARA VIA CALDERÓN, y de su PARTIDO POLÍTICO MORENA

Así mismo, en el escrito de queja, se desprende que el quejoso, solicita las medidas cautelares siguientes:

[...]

SE ORDENE EL RETIRO DE TODA LA PROPAGANDA ELECTORAL MOTIVO DE LA PRESENTE QUEJA, ASÍ COMO EL APERCIBIMIENTO A LA PARTE DENUNCIADA PARA QUE CESE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y AQUELLOS QUE VULNEREN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

[...]

5. ACUERDO DE RADICACIÓN, REGISTRO, PREVENCIÓN Y DILIGENCIAS PRELIMINARES. Con fecha veinte de enero del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dicto acuerdo por medio del cual tuvo por recibido el escrito signado por el ciudadano JORDI MARIO ALCOCER VIDAL, por medio del cual promueve queja en contra de la ciudadana MARGARITA GONZALEZ SARA VIA CALDERÓN, y ordenó radicar la queja y registrarla con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/015/2024.

En cuanto a la vía procesal, determinó tramitar la queja presentada, por la vía del procedimiento especial sancionador, en atención a los hechos denunciados.

Por otra parte, al realizar el estudio de los requisitos establecidos en el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, la Secretaría Ejecutiva, advirtió la omisión de determinados requisitos, y en consecuencia determinó prevenir al denunciante para que:

- En un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, compareciera en forma personal ante esta autoridad electoral a efecto de ratificar la firma que calza el escrito de queja, así como el escrito de denuncia referido; así como para que exhibiera el documento a efecto de acreditar su personería. Por otra parte derivado de que el capítulo de pruebas no se ajustó a lo establecido en el capítulo VIII del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, se le requirió dentro del mismo plazo que señalara los medios de prueba que debía ofrecer en términos del capítulo VIII del Reglamento en cita.

En todos los casos, el quejoso fue apercibido para el efecto de que en el supuesto de no cumplir en tiempo y forma, o en su caso ser omiso al cumplimiento de la prevención, la queja materia del presente acuerdo será desechada.

Finalmente, la Secretaría Ejecutiva, determinó que derivado de la prevención al quejoso, se reservó la acción para emitir los proyectos de acuerdos de medidas cautelares, de admisión y/o desechamiento de la queja de mérito; en términos de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/082/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JORDI MARIO ALCOCER, EN CONTRA DE LA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARA VIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS Y EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA POR CULPA INVIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/015/2024.

lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo; y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Organismo Autónomo; hasta en tanto el quejoso desahogue la prevención realizada o en su caso se concluyan las diligencias preliminares que se consideren pertinentes.

6. AVISO DE RECEPCIÓN DE ESCRITO DE QUEJA. Con fecha veintiuno de enero del dos mil veinticuatro, a través de correo electrónico se remitió el aviso correspondiente a efecto de dar cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete

21/1/24, 12:34

Webmail 7.0 - SE INFORMA RECEPCION DE ESCRITO DE QUEJA PES-015-2024.eml

SE INFORMA RECEPCION DE ESCRITO DE QUEJA PES-015-2024

De: "Quejas IMPEPAC" <quejas@impepac.mx>
Fecha: 21/01/2024 12:36
Para: sgnotificaciones@teem.gob.mx

PES/015/2024

AVISO

Por este conducto y en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio del dos mil diecisiete; y en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo de referencia, se informa lo siguiente:

Quejoso: JORDI MARIO ALCOCER VIDAL.

Recepción: SE ENTREGÓ DE MANERA FÍSICA EN OFICIALÍA.

Fecha: 20 DE ENERO DEL 2024.

Hora: 08.24 HORAS.

MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITAN.

[...]

Se ordene el retiro de toda la propaganda electoral motivo de la presente queja, así como el apercibimiento a la parte denunciada para que cese los actos anticipados de campaña y aquellos que vulneren la normatividad electoral.

Asimismo, se adjunta en digital el escrito de queja presentado

Sin otro particular, le deseo lo mejor en lo personal e institucional

Adjuntos (1 archivo, 2.9 MB)
- PES-015.pdf (2.9 MB)

11. APROBACIÓN DEL ACUERDO SOBRE EL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA POR LA COMISIÓN DE QUEJAS. Con fecha treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Instituto, aprobó el acuerdo mediante el cual se determinó desechar la queja radicada con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/015/2024.

En consecuencia de lo anterior, las integrantes de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, ordenaron que el acuerdo de referencia se turnara al Pleno del Consejo Estatal Electoral para su análisis y determinación conducente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441 de la LGIPE; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, inciso a), 90 Quintus, 381, inciso a), 382, 383, del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción I, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Por otra parte, se desprende de los artículos 11, fracción II y 25, del Reglamento del Régimen Sancionador, que la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores, quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de tales procedimientos, de tal suerte que en términos del dispositivo 68 segundo párrafo del Reglamento de referencia, en primer momento corresponde a la Comisión de Quejas aprobar el desechamiento de las denuncias en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por la Secretaría Ejecutiva, una vez hecho lo anterior, de conformidad con la fracción II del artículo 90 Quintus del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, es el **Consejo Estatal** como máxima autoridad del Instituto Morelense determinar lo conducente en relación a los proyectos de resolución en los que se proponga el desechamiento o no procedencia de la denuncia, provenientes de la Comisión de Quejas de este órgano electoral.

SEGUNDO. Competencia de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Sirva de criterio, la jurisprudencia cuyo rubro es Jurisprudencia 17/2009, **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/082/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JORDI MARIO ALCOCER, EN CONTRA DE LA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS Y EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA POR CULPA INVIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/015/2024.

ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el Instituto Morelense y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

Por otra parte, si bien en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales, establece los plazos sobre los cuales debe seguirse el cauce legal del procedimiento especial sancionador, resulta necesario precisar que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la Secretaría Ejecutiva del instituto, tiene la carga procesal de analizar el contenido del escrito de denuncia a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe contar con los elementos suficientes para determinar sobre su procedencia, por lo que tiene la facultad de ordenar diligencias para llevar a cabo la investigación, de tal suerte que los plazos establecidos para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, se debe computar a partir del momento en que se cuenten con los elementos para resolver. A mayor abundamiento se inserta el criterio de jurisprudencia referido.

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.- De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

TERCERO. Causales de Improcedencia. En este apartado, resulta necesario resaltar que es de explorado derecho que para la instauración de un procedimiento, sea administrativo o jurisdiccional, las leyes exigen la satisfacción de diversos requisitos, tanto formales como procesales, como elementos indefectibles para el establecimiento de una relación jurídico procesal, ante la falta o deficiencia de alguno de estos requisitos, impide a la autoridad que conoce del asunto, adoptar una determinación sustancial o de fondo, en razón de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente concatenados, es decir

que el cumplimiento resulta necesario para la válida constitución del procedimiento.

Bajo esta tesitura, las normas establecen determinadas reglas con el objeto de evitar que las autoridades competentes para conocer el asunto, se vean constreñidas a tramitar procedimientos que incumplan con los requisitos exigidos por la ley o reglamento; pues, adoptar un criterio en contrario, podría trasgredir los principios de certeza, legalidad y objetividad, en menoscabo de derechos de las personas denunciadas.

En materia electoral, en el régimen sancionador, previamente al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad debe de emprender un análisis para determinar si las quejas o denuncias presentadas, satisfacen los requisitos exigidos por la norma, pues ante la omisión de éstos, podría resultar en el desechamiento de la denuncia o queja.

MARCO NORMATIVO. El artículo 68, fracción I del Reglamento del Régimen Sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

[...]

El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66:

- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

[...]

Del precepto antes citado, se advierte que dicha causal de desechamiento se realiza de oficio, como mero requisito de procedibilidad, por lo que esta autoridad debe de analizar de oficio en todos los casos, si en la queja o denuncia presentada ante el Instituto, se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el Reglamento antes citado, para que, en su caso, se decrete el sobreseimiento o desechamiento respectivo. En este sentido se procede a realizar el estudio para verificar si en el presente asunto se actualiza o no alguna causal de improcedencia.

Normativa aplicable. Si bien, en términos de lo establecido en precepto 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, los procedimientos especiales sancionadores se rigen por el principio dispositivo, y se desechan de plano sin prevención alguna cuando no cumplen con los requisitos establecidos en el ordinal 66; se advierte que de las constancias que obran en el expediente IMEPAC/CEE/CEPQ/PES/015/2023, con fundamento en el criterio de **jurisprudencia**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/082/2024

42/2002, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, le fue requerido a la quejosa que subsanara lo conducente.

CASO CONCRETO. El día veinte de enero del dos mil veinticuatro, se dictó el **ACUERDO DE RADICACIÓN, REGISTRO Y PREVENCIÓN, por medio del cual entre otras cosas, se determinó** prevenir al quejoso a efecto de que: en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del acuerdo respectivo, compareciera en forma personal ante esta autoridad electoral a efecto de ratificar la firma que calza el escrito de queja, así como el escrito de denuncia referido; así como para que exhibiera el documento a efecto de acreditar su personería. Por otra parte derivado de que el capítulo de pruebas no se ajustó a lo establecido en el capítulo VIII del Reglamento del Régimen Sancionador electoral, se le requirió dentro del mismo plazo que señalara los medios de prueba que debía ofrecer en términos del capítulo VIII del reglamento en cita; apercibiendo al quejoso para el efecto de que en el supuesto de no cumplir en tiempo y forma, o en su caso ser omiso al cumplimiento de la prevención, la queja materia del presente acuerdo sería desechada.

En ese sentido, de autos se desprende que con fecha veintiuno de enero de dos mil veinticuatro, le fue notificado el acuerdo de prevención al quejoso, comenzando a transcurrir el plazo otorgado de la forma siguiente:

PLAZO CONCEDIDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	INICIO DE PLAZO	CONCLUSIÓN DE PLAZO
24 hrs.	21/01/2024 14:12 p.m.	21/01/2024 14:12 p.m.	22/01/2024 14:12 p.m.

Derivado de lo anterior, con fecha veintitrés de enero del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, certificó el inicio y conclusión del plazo otorgado al quejoso para subsanar la prevención hecha mediante proveído de fecha veintitrés de enero del dos mil veinticuatro; determinando el incumplimiento del quejoso para subsanar la prevención hecha, y en consecuencia **se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de prevención**, ordenando formularse el proyecto a efecto de someterlo a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Instituto, para que una vez que determinara lo conducente fuera sometido al Pleno del Consejo Estatal Electoral.

CUARTO. Desechamiento. El Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, establece en su numeral 68, establece en la parte que nos atañe lo siguiente:

[...]

I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;

[...]

Aunado a lo anterior, el artículo 66 del mismo reglamento, señala cuales deben ser los requisitos que tienen que cumplir los escritos presentados con motivo de una

denuncia que corresponda a un Procedimiento Especial Sancionador, siendo los siguientes:

[...]

a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;

c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.

d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; (sic) e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten;

[...]

Ahora bien, en términos del artículo 8, fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, establece que recibida la denuncia, la Secretaría Ejecutiva, determinará **si debe prevenir al denunciante**, caso que en la especie aconteció; toda vez que la prevención realizada por esta autoridad fue con la finalidad de que el quejoso pudiera estar en posibilidad de subsanar elementos de procedencia de la queja, en términos del artículo 66, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, apercibiéndolo a efecto de que en el caso de no cumplir con lo solicitado, la queja materia de la prevención sería desechada.

Cabe destacar que apercibimiento, no es más que la advertencia que la autoridad realiza a los gobernados, de las consecuencias desfavorables que podrá traerle la realización de ciertos actos o la omisión de ejecutar otros, robustece lo anterior el criterio de jurisprudencia 42/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido es:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.- Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se **omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente**, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema

ACUERDO IMPEPAC/CEE/082/2024

decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

Por lo anteriormente expuesto, la Secretaría Ejecutiva, al certificar el inicio y conclusión del plazo concedido al quejoso para atender lo solicitado mediante el acuerdo de prevención y no haberlo hecho en esos términos, la Secretaría Ejecutiva determinó hacer efectivo el apercibimiento, en consecuencia esta autoridad, procede a determinar lo conducente.

En ese tenor esta autoridad, advierte que mediante acuerdo de fecha diecinueve de enero del presente año, se apercibió al quejoso, para que en el supuesto de ser omiso a la prevención realizada, su escrito de queja sería desechado.

En ese sentido, por lo anteriormente expuesto, esta autoridad, **DETERMINA DESECHAR EL ESCRITO DE QUEJA, PRESENTADO POR JORDI MARIO ALCOCER VIDAL.**

Finalmente con relación a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, las mismas **no resultan procedentes toda vez que la presente queja se desecha**, por lo resulta innecesario realizar un análisis preliminar de dicha solicitud.

QUINTO. Cabe señalar que la IV Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

Sirve de **criterio orientador** la Jurisprudencia 20/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que lleva por rubro **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.** Así como la tesis 174106, *Novena Época*, que lleva por rubro y contenido **"DEMANDA DE AMPARO. SU**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/082/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JORDI MARIO ALCOCER, EN CONTRA DE LA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS Y EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA POR CULPA INVIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/015/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/082/2024

DESECHAMIENTO IMPIDE ESTUDIAR LAS CUESTIONES DE FONDO. *El artículo 73 de la Ley de Amparo establece de manera enunciativa, no limitativa, las causas de improcedencia del juicio de garantías; por tanto, si la demanda relativa se desecha por actualizarse cualquiera de las hipótesis previstas por el precepto invocado, no causa agravio la falta de estudio de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por el acto reclamado de las autoridades responsables, en razón de que el desechamiento de la demanda impide el análisis ulterior de los problemas de fondo".*

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus; 98, 381, 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como lo previsto en los numerales 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II y III, 25, 33, 65, 66, 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta autoridad electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente proyecto de acuerdo, de conformidad con lo razonado en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Este Consejo Estatal Electoral, aprueba el presente acuerdo consistente en **desechar** el escrito de queja, presentado por **JORDI MARIO ALCOCER VIDAL**, en términos las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva **notifique** el presente acuerdo como en derecho corresponda al ciudadano **JORDI MARIO ALCOCER VIDAL**.

CUARTO. Infórmese la presente determinación al **Tribunal Electoral del Estado de Morelos**.

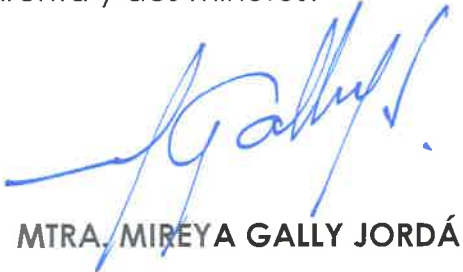
QUINTO. Publíquese la versión pública del presente acuerdo en la página electrónica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad**; con los votos concurrentes de la Consejera Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante, del Consejero M en D. José Enrique Pérez Rodríguez y del Consejero Dr. Alfredo Javier Arias Casas; en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la Ciudad de Cuernavaca,

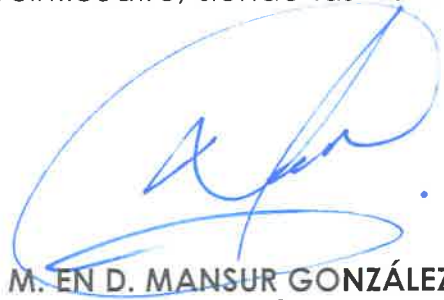
ACUERDO IMPEPAC/CEE/082/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JORDI MARIO ALCOCER, EN CONTRA DE LA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS Y EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA POR CULPA INVIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/015/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/082/2024

Morelos, el cinco de febrero de dos mil veinticuatro, siendo las trece horas con cuarenta y dos minutos.



MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA



M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ
CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE
CONSEJERA ELECTORAL

DR. ALFREDO JAVIER ARIAS
CASAS
CONSEJERO ELECTORAL

M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ
RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL

MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/082/2024

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

C. DANIEL ACOSTA GERVACIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LIC. GONZALO GUTIÉRREZ
MEDINA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

C. LAURA ELVIRA JIMÉNEZ
SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO

LIC. KARINA AZUCENA CARRILLO
OCAMPO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

LIC. FERNANDO GUADARRAMA
FIGUEROA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

C. JAVIER GARCÍA TINOCO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA

MTRA. KENIA LUGO DELGADO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA MORELOS

C. ELIZABETH CARRISOZA
DÍAZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS

MTRO. ALFREDO OSORIO
BARRIOS
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"FUERZA Y CORAZÓN POR
MORELOS"

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/082/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, A LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA¹ QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JORDI MARIO ALCOCER, EN CONTRA DE LA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS Y EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA POR CULPA INVIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/015/2024.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

✚ DISENSO

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

En ese sentido, en términos del artículo 81, fracción III, del Código Electoral Local, al ser facultad de esta Consejera Estatal Electoral formar parte de las Comisiones Ejecutivas que determine el Consejo Estatal Electoral, el citado órgano máximo de dirección aprobó por medio del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024 de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro que la suscrita formara parte de varias Comisiones, entre ellas, ser integrante de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

¹ En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense y cualquier otra variante.

Luego entonces, con fecha veinte de enero de dos mil veinticuatro, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, escrito signado por el ciudadano Jordi Mario Alcocer Vidal, a través del cual promueve queja en contra de la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, en virtud de la posible contravención a las normas electorales así como del partido Morena, por la omisión del cumplimiento del principio de culpa in vigilando.

Como consecuencia de lo anterior, con fecha veinte de enero del año en curso se dictó acuerdo por medio del cual tuvo por recibida la queja, radicándola con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/015/2024, en dicho auto además se ordenó prevenir al quejoso otorgándole un plazo determinado para su desahogo, bajo el apercibimiento que, en caso de no cumplir con lo ordenado se desecharía la queja.

Al respecto si bien acompaño el desechamiento, es por cuestiones distintas, por las razones que a continuación expongo.

Con fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro se presentó la denuncia por el quejoso, esta fue registrada con el folio 442, siendo la que ocupa al expediente identificado al rubro, sin embargo, el veinte y veinticuatro del mismo mes y año se recibieron otras cuatro quejas con folios 456, 545, 546 y 547, al hacer una comparación de estas son aparentemente coincidentes, una de ellas analizada el mismo día treinta y uno de enero del año en curso por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas cuyo expediente es IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/012/2024.

A consideración de la suscrita y de una vista de cada una de las denuncias las mismas resultan coincidentes y por lo tanto, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia se debió desechar la presente queja que ocupa en este asunto de forma inmediata a través de la figura jurídica de preclusión.

Con base en lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² por regla general, una vez extinguida la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente o habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior.

Como he hecho referencia existen varias quejas que son simultáneas al contener la misma redacción, de tal suerte que a consideración de la suscrita *la acción jurídica*

² Por citar alguno SUP-JDC-42/2024 Y ACUMULADOS.

de imponerse contra presuntos actos contrarios a la normativa electoral ya se había agotado al presentarse directamente ante esta autoridad administrativa electoral de forma primigenia la denuncia del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/012/2024 y que no se toma en cuenta para la determinación del desechamiento, de ahí mi disenso.

Sirven como criterio orientador *mutatis mutandis*:

La Jurisprudencia 33/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto:

DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.— Los principios rectores del derecho a la impugnación, de la relación jurídica procesal y de caducidad, aplicables a los procesos impugnativos electorales, conducen a determinar que el ejercicio de un derecho consiste en la realización de los actos necesarios para exigir a los sujetos, órganos e instituciones de la relación jurídica a la que pertenece el derecho, la asunción de posiciones y conductas a que se encuentran obligados, para la consecución de los intereses tutelados a favor del sujeto activo, y no la petición de actos o actitudes dirigidos a personas u órganos carentes de facultades u obligaciones para dar curso u obsequiar lo pedido. Lo anterior es así, pues la relación jurídica se forma con uno o varios sujetos activos, y uno o más de carácter pasivo, en donde los primeros son acreedores de un derecho, y los segundos deudores, en el sentido más amplio de las palabras, de modo que aquéllos pueden exigir la realización de actos o la adopción de conductas determinadas a éstos en su beneficio, y los pasivos tienen el deber de llevarlos a cabo, así, cuando el titular acude con el obligado con la finalidad de conseguir la satisfacción de su derecho, puede considerarse que lo está haciendo valer o ejercitando. En el sistema de impugnación electoral, como en otros similares, los sujetos legitimados activamente para hacer valer los medios correspondientes juegan el papel equivalente al de los acreedores, mientras que las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios tienen la equivalencia a los deudores, por tanto, sólo la recepción por cualquiera de éstos, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, **y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La tesis aislada 2a. CXLVIII/2008 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto:

PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA. La mencionada institución jurídica procesal, consistente en la **pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal**, contribuye a que el proceso en general, para cumplir sus fines, se tramite con la mayor celeridad posible, pues por virtud de la preclusión, las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes, de modo que el juicio se desarrolle ordenadamente y se establezca un límite a la posibilidad de discusión, **en aras de que la controversia planteada se solucione en el menor tiempo posible, observando el principio de impartición de justicia pronta previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Ahora bien, la preclusión tiene lugar cuando: a) No se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo; b) Se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y, c) La facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión. Si bien el último de los supuestos referidos corresponde a la consumación propiamente dicha, indefectiblemente en todos ellos la preclusión conlleva la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso, lo que implica que, por regla general,

una vez extinguida la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente o habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior. En ese sentido, la figura procesal referida permite que las resoluciones judiciales susceptibles de ser revocadas, modificadas o nulificadas a través de los recursos y medios ordinarios de defensa que establezca la ley procesal atinente, adquieran firmeza cuando se emita la decisión que resuelva el medio impugnativo o, en su caso, cuando transcurra el plazo legal sin que el recurso o medio de defensa relativo se haya hecho valer.

(Énfasis añadido).

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE. CONSEJERA ESTATAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

VOTO CONCURRENTE, QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN EL ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JORDI MARIO ALCOCER, EN CONTRA DE LA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS Y EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA POR CULPA INVIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/015/2024, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN FECHA 05 DE FEBRERO DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

[...]

Artículo 39.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido

de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

[...]

El suscrito emite el presente voto concurrente al acuerdo mediante el cual resuelve al respecto de la queja radicada con el numeral **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/015/2024**, promovida por el Ciudadano Jordi Mario Alcocer Vidal, a través del cual promueve queja en contra de la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, en virtud de la posible comisión de promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y/o campaña; así como al partido Morena, por la omisión del cumplimiento del principio de culpa in vigilando con el funcionario público denunciado.

En el acuerdo de referencia se aprueba el desechamiento de la queja radicada ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, bajo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/015/2024**.

En ese sentido, el suscrito acompaña los argumentos al respecto del fondo del asunto y ha emitido un voto a favor del desechamiento; no obstante, se emite el presente voto concurrente, en razón de que del contenido del acuerdo de referencia se desprende que en la sustanciación del procedimiento especial sancionador, no se contemplaron los plazos, términos y formalidades contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en específico por las siguientes razones:

Del presente acuerdo, se desprende que con fecha 20 de enero de 2024, se recibió en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, la queja *“en contra de la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, en virtud de la posible comisión de promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y/o campaña; así como al partido Morena, por la omisión del cumplimiento del principio de culpa in vigilando con el funcionario público denunciado”*; por lo que se debió seguir el siguiente procedimiento:

[...]

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver

respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Comisión deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por la Secretaría Ejecutiva. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

[...]

En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva contaba con un término de 24 horas para el registro de la queja, determinar la posible prevención al denunciante y solicitar las medidas necesarias para el desarrollo de los informes, dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones, y presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas para que esta, en el plazo de 48 horas, determinara la admisión, desechamiento y en su caso determinar sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares. Asimismo, de considerarlo necesario en los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, si así lo considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares.

No obstante lo anterior, en la tramitación de la queja en mención que derivo en el desechamiento de la misma, se desprende que dichos plazos y formalidades no fueron atendidos, lo cual dejo de lado la premura y celeridad para sustanciar que caracterizan el procedimiento especial sancionador, que se promueve en los casos de urgente resolución, a continuación se precisan los plazos, términos y formalidades y las razones por que a consideración del suscrito no se cumple con los mismos:

PLAZOS, TÉRMINOS Y FORMALIDADES; EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA VIGENTE.

<u>Plazo</u>	<u>24 horas</u>	<u>48 horas</u>
<u>Fundamento</u>	<u>Artículo 8</u>	<u>Artículo 8 y 68</u>
Acto	Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.	Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.
<u>Caso concreto</u>	No se cumple, en razón de que la Secretaría Ejecutiva debería presentar el proyecto dentro de las <u>24 horas siguientes a la presentación de la queja</u>, para que en el uso de sus atribuciones determine lo conducente, circunstancia que no aconteció en razón de que la queja fue notificada en fecha <u>20 de enero de 2024</u>, y fue hasta el <u>31 de enero del 2024</u>, que la Secretaría Ejecutiva somete ante la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, el acuerdo mediante el cual se determina el al respecto. Asimismo, es hasta el día <u>05 de febrero del 2024</u>, que el proyecto se somete a consideración del Consejo Estatal Electoral.	

Ahora bien, al respecto del inicio del cómputo de los plazos, la Secretaría Ejecutiva, ha tomado como referencia el **CRITERIO ORIENTADOR**, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis **XLI/2009, QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER**, la cual refiere lo siguiente:

[...]

*De la interpretación funcional de los **párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de **acordar sobre su admisión o desechamiento**, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; **por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación**. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.*

[...]

No obstante, el criterio al que se hace referencia, es una tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual tiene como finalidad orientar a los órganos jurisdiccionales y en su caso administrativos, al respecto de cómo deben sustanciar y resolver los medios de impugnación y administrativos sancionadores.

En ese sentido, la tesis a la que se hace referencia considero, en primer término, está sustentada en los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del **derogado** Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

[...]

Artículo 362

8. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:

- a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
- b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
- c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y
- d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

9. La Secretaría contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

[...]

En ese sentido, la legislación federal (no vigente) otorgaba a la Secretaría Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral, la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento de las quejas, no obstante, en términos del artículo **90 Quintus del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos**, el cual precisa lo siguiente:

[...]

Artículo *90 Quintus. Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Quejas las siguientes:

I. Recibir, valorar y dictaminar los proyectos de resolución que presente la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense;

II. Someter a la consideración del Consejo Estatal los proyectos de resolución en los que se proponga el desechamiento o no procedencia de la denuncia;

III. Someter a consideración del Consejo Estatal los dictámenes recaídos a los proyectos de resolución por conducto de su Presidente;

IV. Recibir, sustanciar y elaborar el dictamen del procedimiento de queja o denuncia que sean presentadas, en términos del reglamento correspondiente;

V. Establecer sus procedimientos y normas de trabajo acorde a lo que disponen los procedimientos ordinario y especial sancionador;

VI. Determinar dentro de los plazos previstos en la normativa, las medidas cautelares que sean necesarias, a fin de lograr la cesación de los actos denunciados y las consecuencias de los mismos;

VII. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva y a las áreas administrativas del Instituto Morelense, el auxilio que corresponda, para la substanciación del procedimiento, el desarrollo de la investigación y la obtención de las pruebas que resulten necesarias, y

VIII. Conocer del informe circunstanciado que se remita al Tribunal Electoral, producto del desahogo del procedimiento ordinario o especial sancionador.

[...]

Asimismo, en correlación con el mencionado artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el cual precisa lo siguiente:

[...]

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

[...]

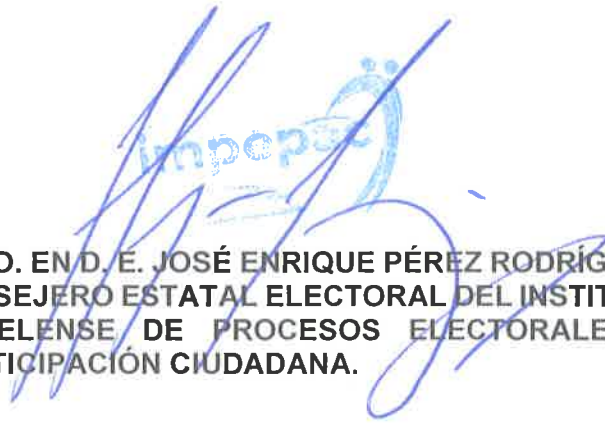
Se otorga la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; en ese sentido, la Secretaría Ejecutiva cuenta con un plazo de 24 horas para registrar la queja e informar a la Comisión, determinar si debe prevenir al denunciante, presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento y en su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

En esa tesitura, una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de 48 horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento. En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo de la Comisión comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación. En ese sentido, la substanciación y tramitación de las

quejas debe realizarse conforme a la legislación antes citada y aplicable al caso concreto.

En ese sentido, es que se emite el presente voto concurrente, al encontrarme conforme a lo determinado por los integrantes del Pleno del Consejo Estatal Electoral, pero considerar que en la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores se deben respetar y atender los plazos, términos y formalidades contenidos en el artículo 8, 68 y demás relativos del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC.

Atentamente.



**MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, FORMULA EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, A FAVOR DEL ACUERDO ACUERDO IMPEPAC/CEE/082/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, A LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JORDI MARIO ALCOCER, EN CONTRA DE LA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS Y EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA POR CULPA INVIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/015/2024.

Con fecha veinte de enero de dos mil veinticuatro, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, escrito signado por el ciudadano Jordi Mario Alcocer Vidal, a través del cual promueve queja en contra de la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, en virtud de la posible contravención a las normas electorales, así como del partido Morena, por la omisión del cumplimiento del principio de *culpa in vigilando*.

Como consecuencia de lo anterior, con fecha veinte de enero del año en curso se dictó acuerdo por medio del cual tuvo por recibida la queja, radicándola con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/015/2024, en dicho auto además se ordenó prevenir al quejoso otorgándole un plazo determinado para su desahogo, bajo el apercibimiento que, en caso de no cumplir con lo ordenado se desecharía la queja.

Al respecto si bien acompaño el desechamiento, es por cuestiones distintas, por las razones que a continuación expongo.

Con fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro se presentó la denuncia por el quejoso, esta fue registrada con el folio 442, siendo la que ocupa al expediente identificado al rubro, sin embargo, el veinte y veinticuatro del mismo mes y año se recibieron otras cuatro quejas con folios

456, 545, 546 y 547, al hacer una comparación de estas son aparentemente coincidentes, una de ellas analizada el mismo día treinta y uno de enero del año en curso por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas cuyo expediente es IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/012/2024.

A consideración del suscrito y de una vista de cada una de las denuncias las mismas resultan coincidentes y, por lo tanto, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia se debió desechar la presente queja que ocupa en este asunto de forma inmediata a través de la figura jurídica de preclusión.

Con base en lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por regla general, una vez extinguida la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente o habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior.

Como he hecho referencia existen varias quejas que son simultáneas al contener la misma redacción, de tal suerte que a consideración de la suscrita *la acción jurídica* de imponerse contra presuntos actos contrarios a la normativa electoral ya se había agotado al presentarse directamente ante esta autoridad administrativa electoral de forma primigenia la denuncia del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/012/2024 y que no se toma en cuenta para la determinación del desechamiento, de ahí mi disentimiento.

Sirven como criterio orientador la Jurisprudencia 33/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto:

DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.— Los principios rectores del derecho a la impugnación, de la relación jurídica procesal y de caducidad, aplicables a los procesos impugnativos electorales, conducen a determinar que el ejercicio de un derecho consiste en la realización de los actos necesarios para exigir a los sujetos, órganos e instituciones de la relación jurídica a la que pertenece el derecho, la asunción de posiciones y conductas a que se encuentran obligados, para la consecución de los intereses tutelados a favor del sujeto activo, y no la petición de actos o actitudes dirigidos a personas u órganos carentes de facultades u obligaciones para dar curso u obsequiar lo pedido. Lo anterior es así, pues la relación jurídica se forma con uno o varios sujetos activos, y uno o más de carácter pasivo, en donde los primeros son acreedores de un derecho, y los segundos deudores, en el sentido más amplio de las palabras, de modo que aquéllos pueden exigir la realización de actos o la adopción de conductas determinadas a éstos en su beneficio, y los pasivos tienen el deber de llevarlos a cabo, así, cuando el titular acude con el obligado con la finalidad de conseguir la satisfacción de su derecho, puede considerarse que lo está haciendo valer o ejercitando. En el sistema de impugnación

electoral, como en otros similares, los sujetos legitimados activamente para hacer valer los medios correspondientes juegan el papel equivalente al de los acreedores, mientras que las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios tienen la equivalencia a los deudores, por tanto, sólo la recepción por cualquiera de éstos, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, **y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La tesis aislada 2a. CXLVIII/2008 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto:

PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA. La mencionada institución jurídica procesal, consistente en la **pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal**, contribuye a que el proceso en general, para cumplir sus fines, se tramite con la mayor celeridad posible, pues por virtud de la preclusión, las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes, de modo que el juicio se desarrolle ordenadamente y se establezca un límite a la posibilidad de discusión, **en aras de que la controversia planteada se solucione en el menor tiempo posible, observando el principio de impartición de justicia pronta previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Ahora bien, la preclusión tiene lugar cuando: a) No se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo; b) Se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y, c) La facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión. Si bien el último de los supuestos referidos corresponde a la consumación propiamente dicha, indefectiblemente en todos ellos la preclusión conlleva la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso, lo que implica que, por regla general, una vez extinguida la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente o habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior. En ese sentido, la figura procesal referida permite que las resoluciones judiciales susceptibles de ser revocadas, modificadas o nulificadas a través de los recursos y medios ordinarios de defensa que establezca la ley procesal atinente, adquieran firmeza cuando se emita la decisión que resuelva el medio impugnativo o, en su caso, cuando transcurra el plazo legal sin que el recurso o medio de defensa relativo se haya hecho valer.

(Énfasis añadido).

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE



POSTDOC. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS

CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL

